

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 8 OCT 2023.-

Proceso : Declarativo Verbal "Restitución de Bien Mueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2023-00416-00
Demandante : MARIA AMERICA TAMAYO DE KLEIN
Demandado : SANDRA EDITH PEREZ SALAMANCA

Por reunir los requisitos de ley para este tipo de asuntos, se **ADMITE** la demanda Declarativo Verbal Sumario de "**RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**" instaurada por la señora **MARIA AMERICA TAMAYO DE KLEIN** contra **SANDRA EDITH PEREZ SALAMANCA**.

De ella y sus anexos, désele traslado al demandado, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

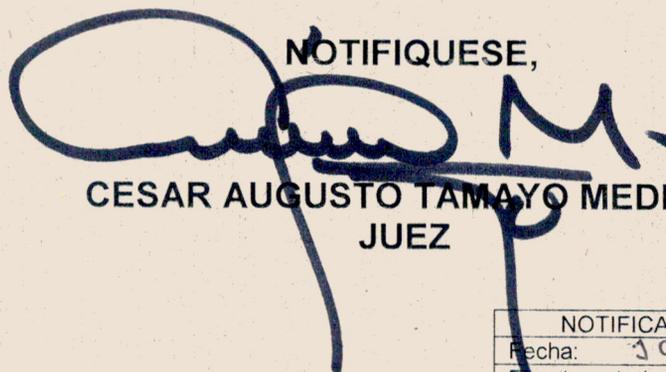
Se le advierte al demandado que para ser oído dentro del presente asunto, debe dar cumplimiento a los incisos 1° y 2° del art. 384 del Código General del Proceso, que reza:

"...Si la demanda se fundamente en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que éste obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sin hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba

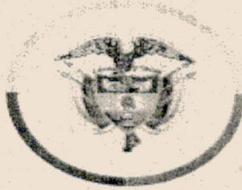
allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél... “.

“... Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el periodo en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

Reconózcase y Téngase al doctor **MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



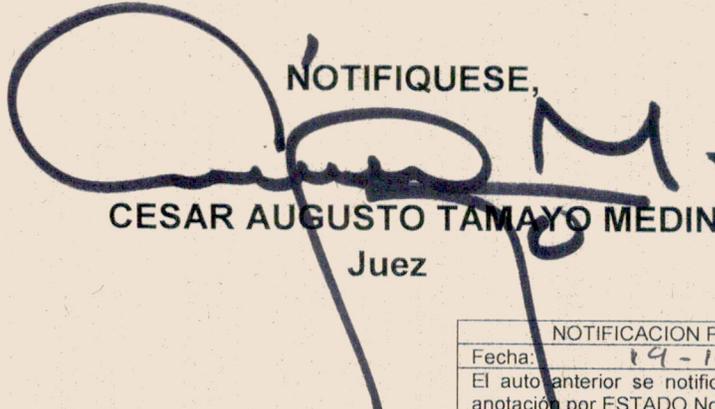
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 18 OCT 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2023-00381-00
Demandante : GUILLERMO ARDILA PARDO
Demandado : FRANCY ESMERALDA BOLAÑOS CUBILLOS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 234-13240 y 234-29763, inscritos en las Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, denunciados como de propiedad de la aquí demandada FRANCY ESMERALDA BOLAÑOS CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.398.989. Ofíciase en tal sentido a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 18 OCT 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2023-00381-00
Demandante : GUILLERMO ARDILA PARDO
Demandado : FRANCY ESMERALDA BOLAÑOS CUBILLOS

Por reunir los requisitos de Ley, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la señora **FRANCY ESMERALDA BOLAÑOS CUBILLOS**, mayor de edad, vecina de esta localidad, pague a favor del señor **GUILLERMO ARDILA PARDO**, también mayor de edad, y vecino de esta localidad, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)**, M/CTE, como capital, representados en la letra de cambio.

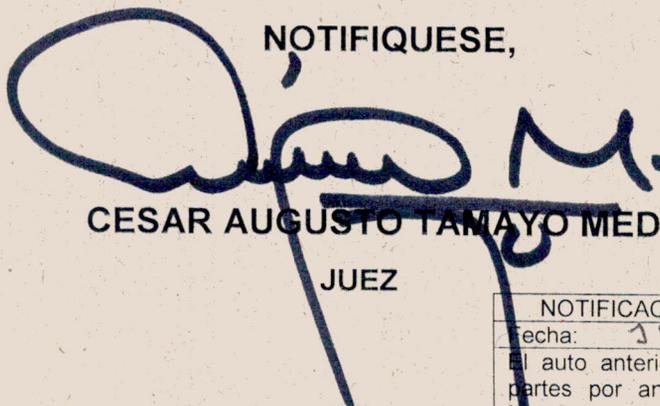
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele a la demandada en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase al doctor **MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

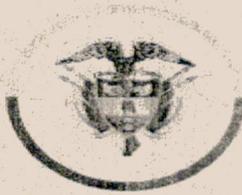
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	29-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO	
No.	26
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 18 OCT 2023 .-

Proceso : Oferta Pago Por Consignación
Radicado : 505684089001-2023-00390-00
Demandante : JOSE FIDEL TRIANA ANGULO Y OTRO
Demandado : HEREDEROS DE JUAN DAVID PARRA BALLESTEROS (Q.E.P.D)

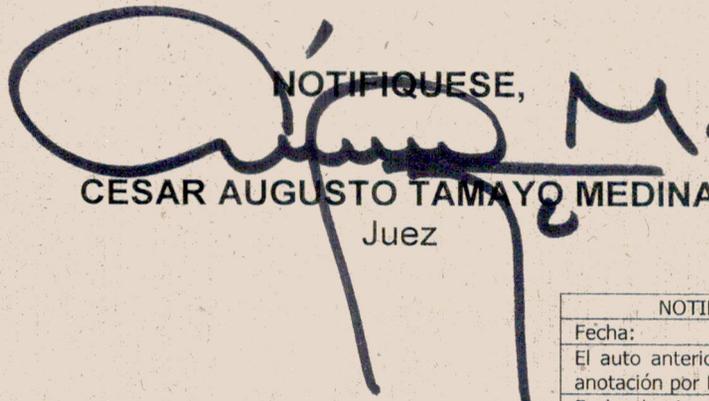
Del estudio de la presente demanda, se observa que el valor de las pretensiones supera el equivalente a los 150 salarios mininos mensuales vigentes, que tiene este Juzgado para su conocimiento, en consecuencia, y de conformidad con el art. 25 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del art. 26 y el art. 90 de la citada norma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por competencia, derivada del factor cuantía.

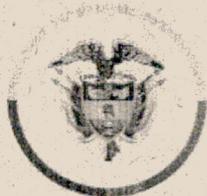
SEGUNDO: Remítase la misma al señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta -Reparto-, junto con sus anexos.

TERCERO: Reconócese y Téngase a la Doctora ANGELICA RESTREPO YANI, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder memorial conferido.

CUARTO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	26
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	--
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

8 OCT 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO-
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Radicado : 505684089001-2023-00394-00
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : CARLOS MARIO MOSQUERA

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte, mediante escrito que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de las presentes diligencias, conforme a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Una vez en firme, la presente actuación, archívense las mismas.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

11 8 OCT 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2023-00374-00
Demandante : OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.
Demandado : SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.** contra de los señores **SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES**, como poseedores del predio denominado "**PUENTE RUBIALES**", ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Araújo y Contreras Cepeda Rodal JA cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "PUENTE RUBIALES" con número de cedula catastral 505680002000000010467000000000, cuya posesión es ejercida por los señores SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES.

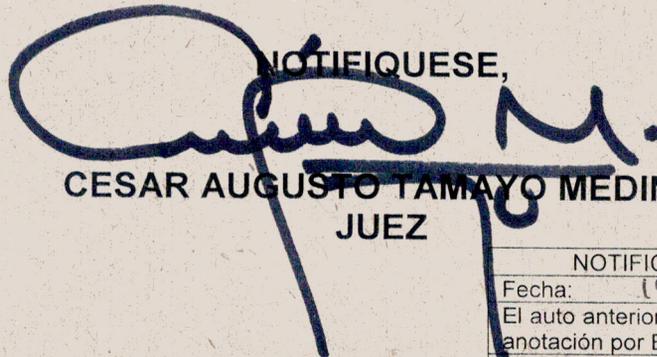
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 6,2272 hectáreas, área delimitada por las coordenadas descritas en el libelo de la demanda y el plano allegado.

QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

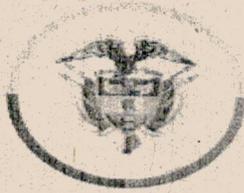
SEXTO: Oficiese a la Agencia Nacional de Tierras para que establezca si sobre el predio requerido existe folio de matrícula inmobiliaria.

SEPTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

OCTAVO: Reconócese y Téngase al Doctor **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No	86
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO-	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 8 OCT 2023.

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2023-00358-00
Demandante : OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.
Demandado : SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.. contra de los señores SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES, como poseedores del predio denominado "RUBIALES", ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Arubio (partido) Cepede Naranjo, SAJ cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado **"RUBIALES"** con número de cedula catastral 505680002000000010041000000000, cuya posesión es ejercida por los señores **SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES.**

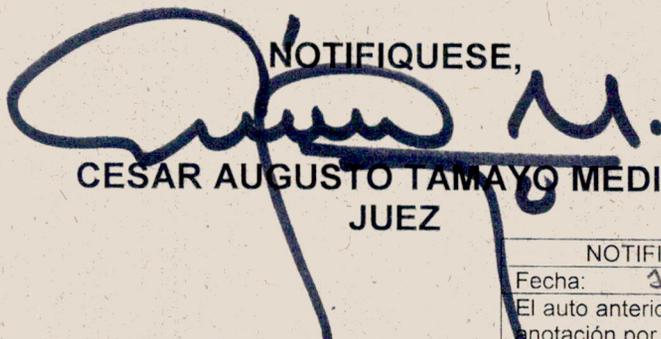
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 6,2982 hectáreas, área delimitada por las coordenadas descritas en el libelo de la demanda y el plano allegado.

QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

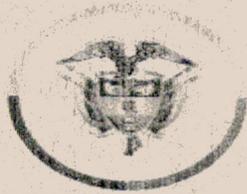
SEXTO:: Oficiese a la Agencia Nacional de Tierras para que establezca si sobre el predio requerido existe folio de matrícula inmobiliaria.

SEPTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

OCTAVO: Reconócese y Téngase al Doctor **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	30-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

18 OCT 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00404 00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : AGROLINARES SAS

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por **ECOPETROL S.A.** contra la sociedad **AGROLINARES S.A.S.**, en su calidad de ocupante del predio baldío denominado "LA PORTUGUEZA", ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Acabos y Parbayo (Cepetrol) SAS cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **ECOPETROL S.A.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio baldío denominado

"LA PORTUGUEZA", ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, cuyo ocupante es la **sociedad AGROLINARES S.A.S.**, con número de cedula catastral 505680002000000010192000000000.

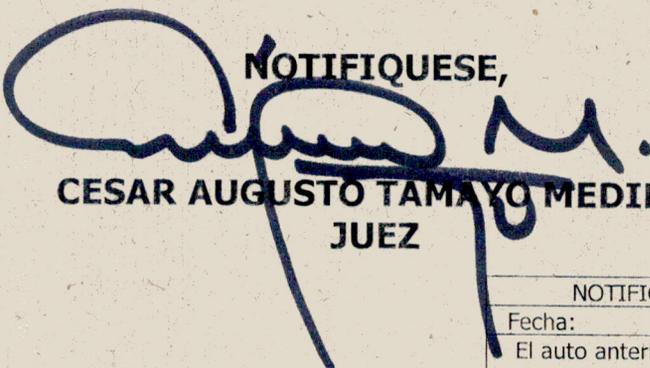
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 11781 metros cuadrados, área delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual que en las pretensiones de la demanda allegadas.

QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

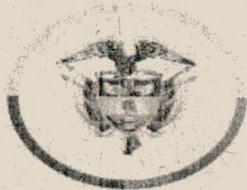
SEXTO: Póngase en conocimiento a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, la iniciación de la presente demanda, para los fines a que haya lugar.

SEXTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 8 OCT 2023

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00405-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : Sociedad ARLES SAS

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra la sociedad **ARLES S.A.S**, en su calidad de propietaria del predio denominado "LA CALIMENA", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Analiso y Partes Celeda Naranjo SAS cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **ECOPETROL S.A.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "LA CALIMEÑA", ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-20534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la sociedad **ARLES SAS**, con NIT **901.456.634-5**.

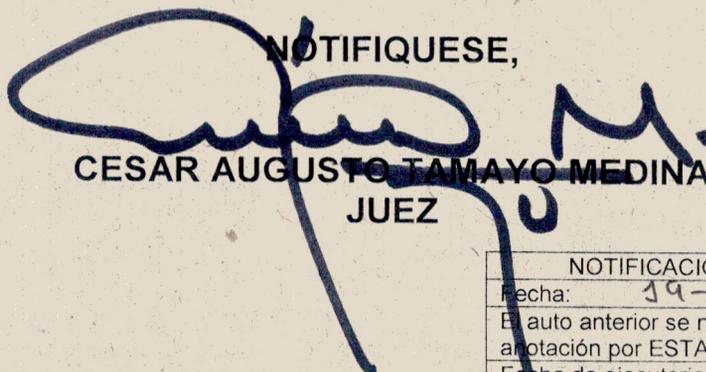
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 21825 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-20534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

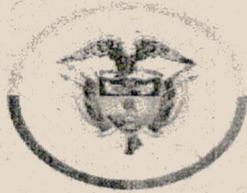
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	26
Fecha de ejecutoria:	29-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 11 8 OCT 2023

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2023-00410-00
Demandante : OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.
Demandado : DIANA CONSUELO ZAPATA ABADIA

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.** contra **DIANA CONSUELO ZAPATA ABADIA**, en su calidad de propietaria, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a los demandados, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar Avalúo y peritos Cepoh BSA SA como perito a cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "HACIENDA LA DIANA" ubicado en la Vereda Serranía,

jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-18103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la señora **DIANA CONSUELO ZAPATA ABADIA**.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 4,8854 hectáreas, delimitada por las coordenadas descritas en el plano allegado, al igual en las pretensiones de la demanda.

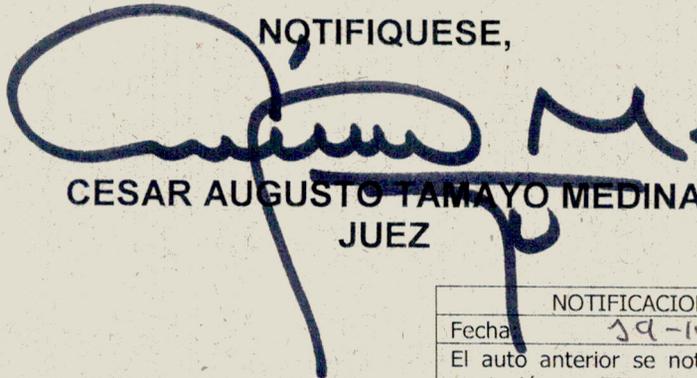
QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-18103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

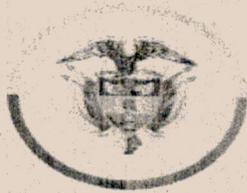
OCTAVO: Reconócese y Téngase al Doctor **ÉLKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	29-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	28
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 18 OCT 2023 .-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2023-00403-00
Demandante : OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.
Demandado : WILLAM FERNEY QUITIAN JIMENEZ

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.** contra **WILLAM FERNEY QUITIAN JIMENEZ**, en su calidad de propietario del predio denominado "FI SAN FERNANDO", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar Avalúo y Perito (Cesla NGA) SAJ como perito a Avalúo y Perito (Cesla NGA) SAJ, cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "EL OASIS" ubicado en la Vereda Puerto Triunfo, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-21072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad del señor **WILLAM FERNEY QUITIAN JIMENEZ**.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 8,2556 hectáreas, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en la pretensiones de la demanda.

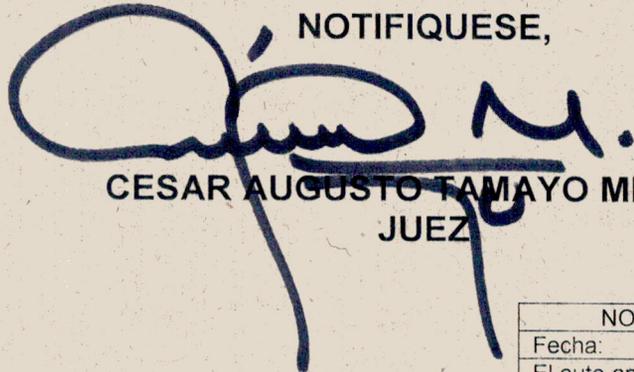
QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-21072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

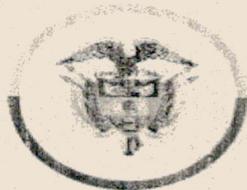
SEPTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

OCTAVO: Reconócese y Téngase al Doctor **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

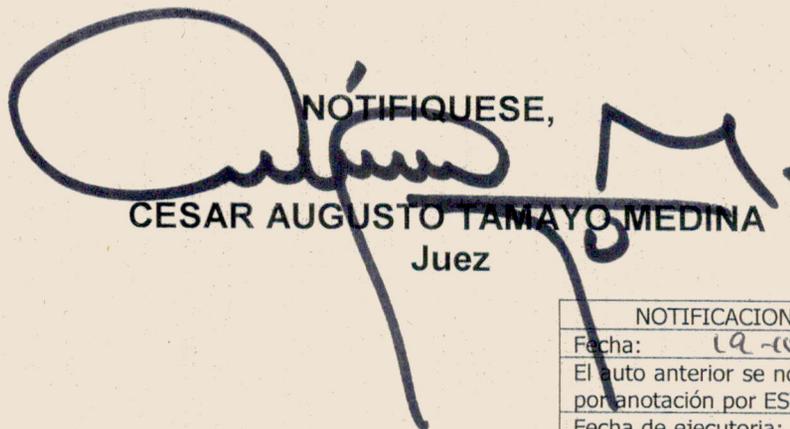
18 OCT 2023

Puerto Gaitán Meta, _____

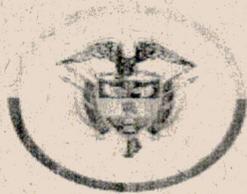
Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2023-0035500
Contrayentes : ANEL FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS y MIREXA MARIA VILLARRUEL ARIAS

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 07 del mes de Noviembre del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre ANEL FRANCISCO GOMEZ CASTELLANOS y MIREXA MARIA VILLARRUEL ARIAS

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	26
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

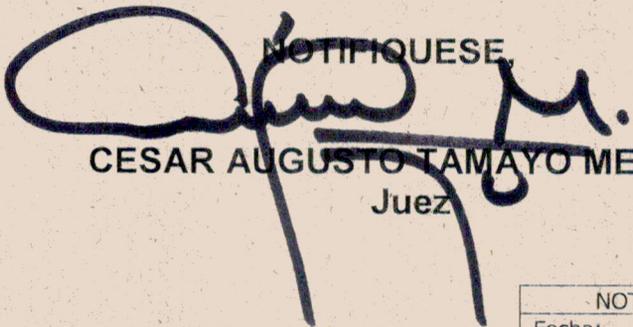
18 OCT 2023

Puerto Gaitán Meta, _____

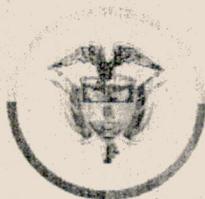
Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2023-0036400
Contrayentes : DAVID QUIROGA GAMBOA y ASTRID YOANA TALERO DUEÑAS

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 07 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las 10:30 AM para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre DAVID QUIROGA GAMBOA y ASTRID YOANA TALERO DUEÑAS

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN**

Puerto Gaitán Meta, 18 OCT 2023.

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2019-00122-00
Demandante: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA
Demandados: GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA
JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, en contra de GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP

SUCURSAL COLOMBIA, en contra de GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES, propietarios del predio denominado "BONANZA" bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-7237 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda LA SERRANÍA DE PLANAS, anteriormente Vereda LOS KIOSKOS, del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para que conforme al procedimiento:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA. La franja total estimada es de 3.04 hectáreas de conformidad con los planos allegados en la demanda.

ii) Se determinen el valor de la indemnización a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas antes definidas a favor de la propietaria.

iii) Que una vez proferida la sentencia definitiva se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para su inscripción en el Folio de Matrícula inmobiliaria.

iv) Que no se condene en costas.

De manera previa se solicitó se ordene la notificación de la demandada.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser un establecimiento de sucursal de persona jurídica de derecho privado, debidamente constituida en Colombia mediante escritura pública N° 2216 del 19 de agosto de 2003, debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá con Nit. 830.126302-2. Así mismo que mediante escritura pública N° 9687 del 27 de noviembre de 2017, se integró patrimonialmente con META PETROLEUM CORP.

ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que realiza trabajos con el citado objeto.

iii) El inmueble objeto del proceso es un predio rural denominado "BONANZA" identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-7237 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda LA SERRANIA DE PLANAS anteriormente Vereda LOS KIOSKOS del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con un área para ocupar de 0.73 hectáreas, para la construcción, operación y mantenimiento de la plataforma de perforación denominada Hamaca-7, con su respectivo corredor para ser utilizado como vía de acceso, derecho de vía para la construcción de líneas de flujo, redes eléctricas y obras complementarias.

iv) No fue posible llegar a un acuerdo económico con la demandada.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del dos (2) de septiembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem y se designó perito evaluador (folios 82 al 84).

4. Contestación de la demanda.

Pese a que los demandados GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES en principio se opusieron a las pretensiones, con posterioridad a través de su apoderada se **allanaron** a todas las pretensiones de la demanda, solicitaron se apruebe el ofrecimiento incluido el 20% adicional por la entrega anticipada del predio y pidió la entrega de los títulos consignados. (folio 184).

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien tomó posesión del cargo, allegando el respectivo avalúo pericial. Así entonces, con ocasión al allanamiento de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora. Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de

servidumbre, se tendrá entonces la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.432.670.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandado para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, “(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "BONANZA", inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-7237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda LA SERRANIA DE PLANAS anteriormente Vereda LOS KIOSKOS, de este Municipio, sobre un área de 3.04 hectáreas, destinada para la construcción, operación y mantenimiento de la plataforma de perforación denominada Hamaca-7, con su respectivo corredor para ser utilizado como vía de acceso, derecho de vía para la construcción de líneas de flujo, redes eléctricas y obras complementarias.

El certificado de libertad y tradición aportado, permite establecer que GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES, demandados en el presente trámite, son los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-7237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.432.670.00), que incluye el 20% adicional por la entrega

anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "BONANZA", cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.432.670.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor de los demandados y previo fraccionamiento del título judicial, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.432.670.00).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción, operación y mantenimiento de la plataforma de perforación denominada Hamaca-7, con su respectivo corredor para ser utilizado como vía de acceso, derecho de vía para la construcción de líneas de flujo, redes eléctricas y obras complementarias, por parte de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, en el predio denominado "BONANZA, de propiedad de los demandados GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES; bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-7237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en LA SERRANIA DE PLANAS anteriormente Vereda LOS KIOSKOS, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "BONANZA", la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.432.670.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.432.670.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble, y previo fraccionamiento del título judicial.

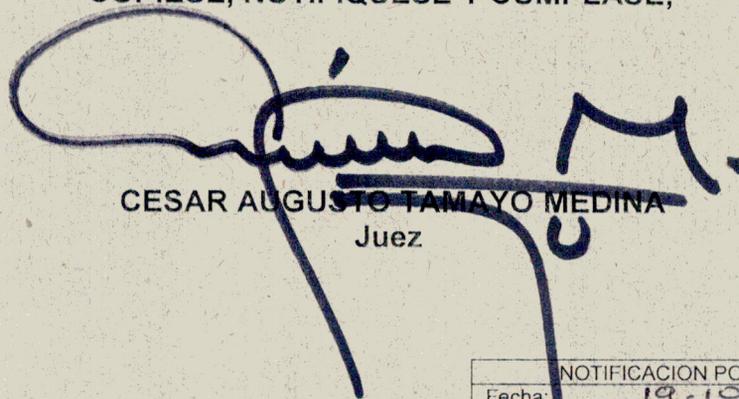
CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "BONANZA", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-7237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, de propiedad de los demandados.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-7237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

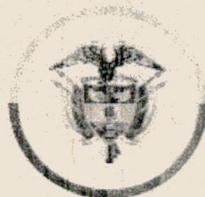
SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO /	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN

11 8 OCT 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2020-00106-00
Demandante: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA
Demandados: GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA
JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, en contra de GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP

SUCURSAL COLOMBIA, en contra de GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES, propietarios del predio denominado "BONANZA" bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-7237 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda LA SERRANÍA DE PLANAS, anteriormente Vereda LOS KIOSKOS, del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para que conforme al procedimiento:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA. La franja total estimada es de 3.04 hectáreas de conformidad con los planos allegados en la demanda.

ii) Se determinen el valor de la indemnización a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas antes definidas a favor de la propietaria.

iii) Que una vez proferida la sentencia definitiva se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para su inscripción en el Folio de Matrícula inmobiliaria.

iv) Que no se condene en costas.

De manera previa se solicitó se ordene la notificación de la demandada.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser un establecimiento de sucursal de persona jurídica de derecho privado, debidamente constituida en Colombia mediante escritura pública N° 2216 del 19 de agosto de 2003, debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá con Nit. 830.126302-2. Así mismo que mediante escritura pública N° 9687 del 27 de noviembre de 2017, se integró patrimonialmente con META PETROLEUM CORP.

ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que realiza trabajos con el citado objeto.

iii) El inmueble objeto del proceso es un predio rural denominado "BONANZA" identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-7237 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda LA SERRANIA DE PLANAS anteriormente Vereda LOS KIOSKOS del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con un área para ocupar de 3.04 hectáreas, para la construcción, operación y mantenimiento de la plataforma de perforación denominada Hamaca-30, con su respectivo corredor para ser utilizado como vía de acceso, derecho de vía para la construcción de líneas de flujo, redes eléctricas y obras complementarias.

iv) No fue posible llegar a un acuerdo económico con la demandada.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del veintidós (22) de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem y se designó perito evaluador (folios 123 al 126).

4. Contestación de la demanda.

Pese a que los demandados GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES en principio se opusieron a las pretensiones, con posterioridad a través de su apoderada se **allanaron** a todas las pretensiones de la demanda, solicitaron se apruebe el ofrecimiento incluido el 20% adicional por la entrega anticipada del predio y pidió la entrega de los títulos consignados. (folio 233).

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien tomó posesión del cargo, allegando el respectivo avalúo pericial. Así entonces, con ocasión al allanamiento de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora. Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de

servidumbre, se tendrá entonces la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.374.136.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandado para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, “(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "BONANZA", inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-7237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda LA SERRANIA DE PLANAS anteriormente Vereda LOS KIOSKOS, de este Municipio, sobre un área de 3.04 hectáreas, destinada para la construcción, operación y mantenimiento de la plataforma de perforación denominada Hamaca-30, con su respectivo corredor para ser utilizado como vía de acceso, derecho de vía para la construcción de líneas de flujo, redes eléctricas y obras complementarias.

El certificado de libertad y tradición aportado, permite establecer que GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES, demandados en el presente trámite, son los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-7237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.374.136.00), que incluye el 20% adicional por la entrega

anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "BONANZA", cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.374.136.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor de los demandados y previo fraccionamiento del título judicial, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.374.136.00).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción, operación y mantenimiento de la plataforma de perforación denominada Hamaca-30, con su respectivo corredor para ser utilizado como vía de acceso, derecho de vía para la construcción de líneas de flujo, redes eléctricas y obras complementarias, por parte de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, en el predio denominado "BONANZA, de propiedad de los demandados GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES, LUIS ANTONIO NORIEGA BOJACA, JUANITA MARIA NORIEGA BOJACA y DIANA BEATRIZ NORIEGA VALDES; bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-7237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en LA SERRANIA DE PLANAS anteriormente Vereda LOS KIOSKOS, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "BONANZA", la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.374.136.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.374.136.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble, y previo fraccionamiento del título judicial.

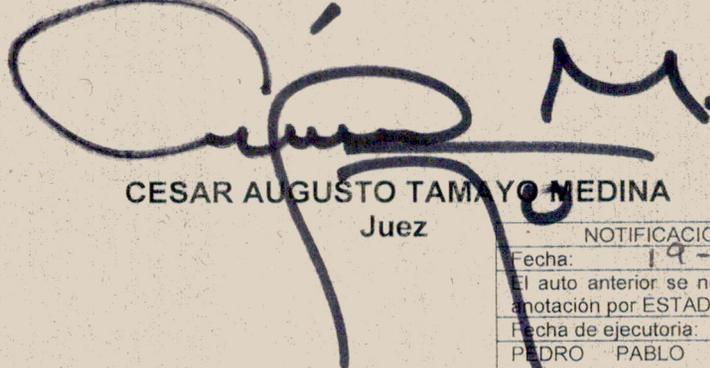
CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recaee sobre el predio denominado "BONANZA", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-7237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, de propiedad de los demandados.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-7237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

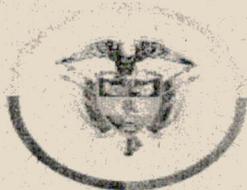
SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	26
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, _____

18 OCT 2023
18 OCT 2023

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00340-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA"

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por la sociedad ECOPETROL S.A. contra la COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA" en calidad de propietaria del predio denominado "MALABARES DOS" a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar Aracelis y Santos Cepeda Rojas SAS como perito a Aracelis y Santos Cepeda Rojas SAS, cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "MALABARES

DOS" ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-16720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la **COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA"**.

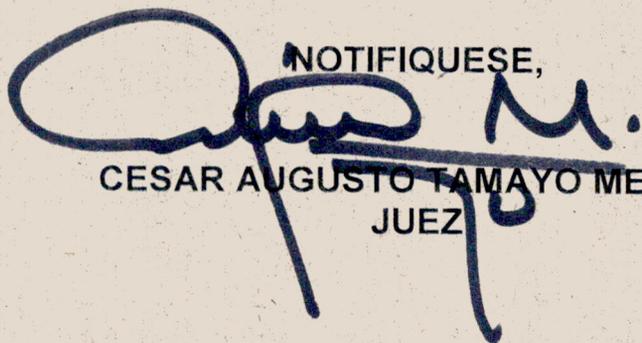
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 904 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en la pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-16720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

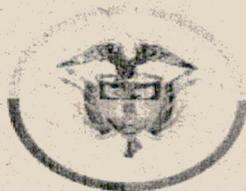
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	29-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	26
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 8 OCT 2023

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00339-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA"
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra la **COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA"** en calidad de propietaria, y contra **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.**, en calidad de poseedora del predio denominado "MALABARES UNO" a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar Arbilio y Portillo (Cepeda Rosas SA) como perito a cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "MALABARES UNO" ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-16719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la **COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA"**.

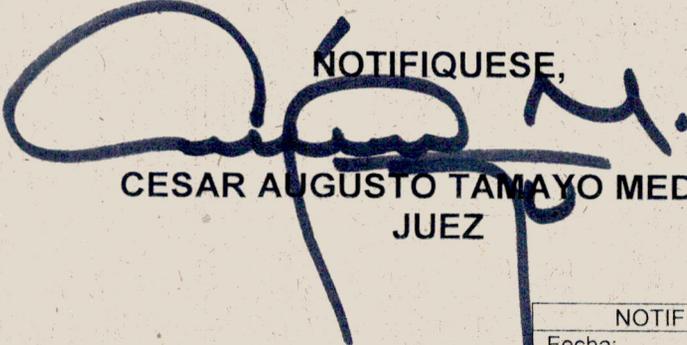
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 36481 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en la pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-16719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

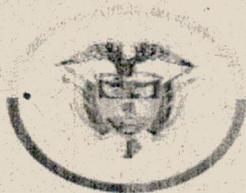
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

18 OCT 2023

Puerto Gaitán Meta, _____

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00341-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : SERGIO FELIPE LARA ESPINOSA Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por la sociedad ECOPETROL S.A. contra SERGIO FELIPE LARA ESPINOSA y CAMILO LARA SUAREZ, en calidad de propietarios del predio denominado "TIYABA" a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar Avaluos y Peritos Cepeda Rosales como perito a Avaluos y Peritos Cepeda Rosales, cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "TIYABA" ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de los señores **SERGIO FELIPE LARA ESPINOSA y CAMILO LARA SUAREZ.**

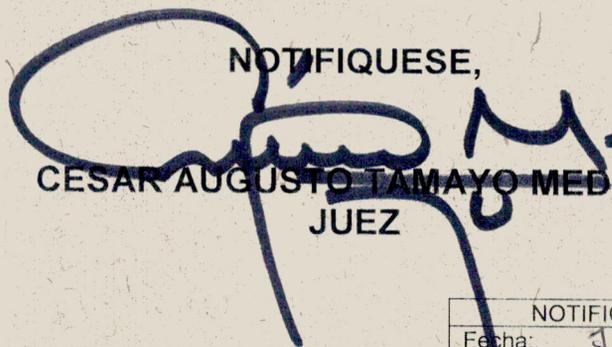
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 51027 etros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en la pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-13737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	29-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, _____

8 OCT 2023

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2023-00327-00
Demandante : DISTRI MEDICAL C Y S SUMINISTROS S.A.S.
Demandado : GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S.

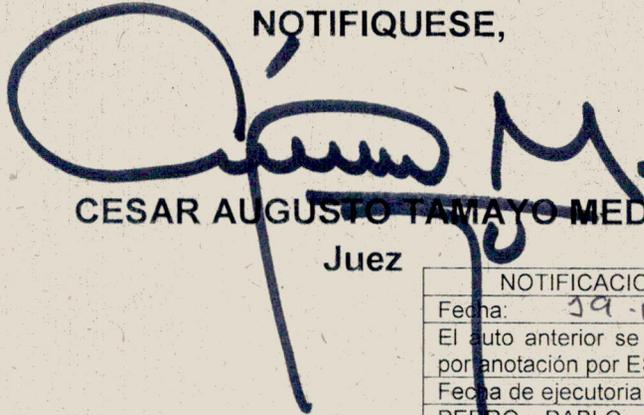
En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S**, identificada con el NIT 901169422-1, en las siguientes entidades bancarias: **POPULAR, AV-VILLAS, BOGOTA, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, COLPATRIA**. La medida se limita hasta la suma de \$22.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

SEGUNDO: El embargo y retención del remanente o de los bienes que por cualquier concepto se lleguen a desembargar a la sociedad aquí demandada **GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S**, identificada con el NIT

901169422-1 dentro del proceso Ejecutivo con radicado 505733189002-2022-00125-00 adelantado en su contra por el CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ SA.S. ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta. Ofíciase en tal sentido a dicho Juzgado.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	29-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 26	
Fecha de ejecutoria:	24-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

8 OCT 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2023-00327-00
Demandante : DISTRI MEDICAL C Y S SUMINISTROS S.A.S.
Demandado : GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S**, representada legalmente por la señora **ANGIE NATALIA MESA ROMERO**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **DISTRI MEDICAL C Y S SUMINISTROS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAVIER ANTONIO REY NIÑO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$603.454.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura de Venta No. FE-2539.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (17-03-2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.140.932.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura de Venta No. FE-2573.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (05-04-2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA VEINTISIETE PESOS (\$4.940.027.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura de Venta No. FE-2606.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (26-04-2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.983.938.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura de Venta No. FE-2613.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo

exigible la obligación (28-04-2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

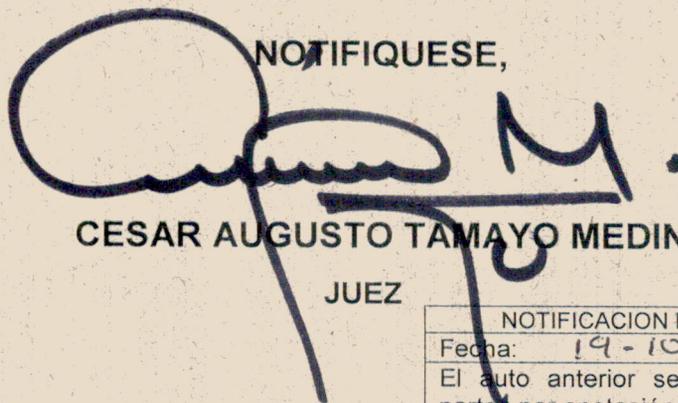
5.- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$897.078.00)**, M/CTE, como capital, representados en la Factura de Venta No. FE-2642.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (11-05-2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase a la doctora **JHOANNA ANDREA REY LOPEZ**, como apoderada judicial de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 26
Fecha de ejecutoria: 24-10-2023
PÉDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO